



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 034-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : KSA D´ESTILO S.R.L.
RUC : 20539913604
DOMICILIO FISCAL : JR. SAN MARTIN N° 630 –TRUJILLO-LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional-La Libertad, que obra de foja ciento quince (115) a fojas ciento diecinueve (119) de los actuados, interpuesto por la empresa **KSA D´ESTILO S.R.L.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 282-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de agosto del 2021**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección **N° 1305-2018-TRU**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo García Rodríguez Laura Noelia, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa **KSA D´ESTILO S.R.L.** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas en materia de seguridad social y relaciones laborales.

1.2. De la Resolución Sub Gerencial N° 282-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 163-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 26 de diciembre del 2018, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 282-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de agosto del 2021**, la misma que obra de foja ciento ocho (108) a foja ciento doce (112) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/. 3 622.95 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON 95/100 SOLES)** por haber incurrido en seis (06) infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva: **1.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar el registro de planillas; Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción LEVE** a las relaciones laborales, no acreditar la entrega de las boletas de pago; Tipificación Legal Numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **3.- Infracción MUY GRAVE** a las relaciones laborales, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud; Tipificación Legal Numeral 44-B 2 del artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **4.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones; Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **5.- Infracción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no cumplir con la medida de requerimiento Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, **6.- Infracción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no cumplir con asistir al requerimiento de comparecencia Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.



1.3. Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional- La Libertad, de fecha 22 de abril del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 298-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 22 de setiembre del 2020, señalando lo siguiente:

- *Ahora bien, referente a las infracciones referidas a la inscripción en el régimen seguridad social en pensiones, se indicó en nuestro recurso de reconsideración que mi representada no tiene obligación de inscribirle a un régimen pensionario conforme al artículo 51° de la Ley 28015, ante ella la subgerencia ha resuelto erróneamente (...)*
- *Si bien es cierto, que en el punto 16 de la resolución apelada, menciona nuestros argumentos, sin embargo, solamente se ha limitado hacer análisis de normativas de la constitución política del Perú, sin considerar, el motivo porque no se aplica un derecho que se encuentra establecido y aprobado por el legislador a través de una normativa, es decir , la autoridad administrativa ha incurrido en error, cada vez que, para apartarse de la aplicación de una normativa la autoridad administrativa debe contar con facultades expresas y tener facultades de discrecionalidad. Hecho que no sucede en el presente caso. Es más, ni siquiera hace un análisis exhaustivo del mencionado artículo con la finalidad de ejecutar su aplicación.*
- *Si bien es cierto que este derecho está regulado en nuestra constitución política e incluso es reconocido en los tratados internacionales, la autoridad administrativa no ha considerado el fin de la ley N° 28015, es otorgar facilidades económicas al empleador, así como al trabajador, si bien es cierto. Pues la mencionada ley regula la reducción de determinados derechos pese a que se encuentra regulada en forma general en la Constitución Política, sin embargo, no significa que sea un motivo razonable para no aplicar los derechos que regulan la ley 28015. Es más, no se ha establecido que la mencionada ley sea inconstitucional, de ser así se hubiera iniciado las acciones correspondientes en la vía correspondiente. Por tal motivo no se puede exigir el cumplimiento de inscribir a un régimen de pensiones a una empresa que se encuentra acogida válidamente bajo los alcances del régimen de micro empresa, incurriendo en error en la resolución impugnada e incluso que sea materia de una sanción económica más aun como se viene indicando establece el carácter de “facultativo” el régimen pensionario de los trabajadores de las microempresas.*
- *Ahora bien, referente a no acreditar la entrega de la boleta de pago, efectivamente, si bien es cierto constituye una obligación, sin embargo, el administrado no ha considerado el argumento de nuestro recurso de reconsideración que existía un imposible factico de acreditar la entrega de la boleta de pago, ahora bien, a través de las máximas experiencias es de conocimiento que las declaraciones en planilla y su emisión se efectúa al finalizar cada mes, en tal sentido, la persona de Hilcia Saray Santill Gutiérrez, quien ingreso a trabajar el 03 de diciembre del 2018 y ceso el 12 de diciembre del 2018. Y la comparecencia se efectuó el día 18 de diciembre del 2018 cuando aún no concluía – evidentemente- el mes de diciembre, por lo cual no se puede exhibir boletas de remuneraciones del mes de diciembre de la trabajadora que ingreso el 03 de diciembre a trabajar – debidamente acreditado- y tampoco se pueden exhibir boletas de periodos anteriores*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

porque no trabajaba aún. Entonces de que incumplimiento se habla cuando existe imposibilidad física y legal de presentar documento que no existen a la fecha.

- *Si bien es cierto, el mencionado artículo menciona que “la boleta de pago será entregada al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta de pago quedara en poder del empleador. En el caso que la entrega sea por medios físicos si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. Sin embargo, en el segundo párrafo de dicho artículo estipula también que, si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional (...). Es decir, la propia normativa nos faculta que la boleta no se encuentra firmada por el trabajador, más aún, cuando se ha acreditado que el pago se ha efectuado conforme la normativa. Es importante dar a conocer nuevamente que las declaraciones se ha efectuado dentro del plazo que la SUNAT por tal motivo no se ha efectuado sanción alguna por parte de dicha entidad fiscalizadora por lo cual existe una incoherencia y una vulneración a los principios de la actuación inspectiva que su despacho deberá corregir, al considerar la presente apelación.*
- *Ahora bien, en cuanto a la infracción referida no cumplí con asistir al requerimiento de comparecencia, se indicó en nuestro recurso de reconsideración, en ningún momento la inspectoría nos indicó que había que concurrir a una nueva comparecencia para presentar documentos adicionales, puesto que ya se había evidenciado la renuncia de la trabajadora y el pago de su liquidación, es decir, es importante dar a conocer que se verifica en la resolución que es materia de apelación en el punto 19 a efectos de pronunciarse sobre este punto la autoridad administrativa solo ha citado artículos sin considerar si hemos sido notificados con una constancia donde se fije la fecha y hora de la comparecencia, es decir, si se ha respetado las formalidades de ley, para ello se deberá evaluar si obra el requerimiento de comparecencia y si esta se encuentra debidamente diligenciada, si se identifica el nombre, documento de identidad y cargo que ocupaban los representantes de la inspeccionada durante las investigaciones efectuadas por el inspector comisionado de conformidad con la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL-INII2.*
- *Si bien es cierto que unas de las modalidades de actuaciones de la inspección del trabajo es la comparecencia, conforme a la cual, los inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparecencia, en la oficina pública o sala de comparecencia respectiva, debiendo realizar el llamado correspondiente a la dicha hora, bajo responsabilidad. Si el sujeto inspeccionado no se encontrara presente a la hora citada, el inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de diez (10) minutos. Transcurrido el tiempo antes señalado, sin que se presente el sujeto inspeccionado o persona alguna con poder suficiente para concurrir a la comparecencia. Hecho que no ha se ha evaluado en el presente caso*
- *Es importante dar a conocer que la intervención pública debe ser susceptible de alcanzar la finalidad seguida, de modo que esta se entiende como necesaria o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva o lesiva para los administrados, por lo tanto, se debe dejar sin efecto las*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

multas interpuestas a KSA D ESTILOS S.R.L. conforme se detalla en la resolución impugnada.

1.4. Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA¹ señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.

Adicionalmente se ha determinado en la **STC 8495-2006-PA/TC** que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión"*.

De modo que, es necesario no solo la determinación de la responsabilidad administrativa, si no las razones que dieron como consecuencia la sanción de la conducta infractora, valorando congruentemente los medios de prueba y/o argumentos que el inspeccionado u administrado formule en todo el procedimiento sancionador, con el fin de resaltarlos o desvirtuarlos.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

- 2.1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
- 2.2. Determinar si las infracciones y las sanciones impuestas por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *"Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten"*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



IV. CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

4.1. De las actuaciones inspectivas:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.

² Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...)"

³ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

⁴ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁵ "Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁶, este ejercerá las facultades que sean necesarias para la constatación de los hechos objeto de inspección, y conforme lo establecido en el artículo 13.1° del RLGIT.

4.2. Del Acta de Infracción:

- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁷, este ejercerá las facultades que sean necesarias para la constatación de los hechos objeto de inspección, y conforme lo establecido en el artículo 13.1° del RLGIT.
- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁸ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁹ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°¹⁰

⁶ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3. Procedes a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: (...).

⁷ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3. Procedes a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: (...).

⁸ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁹ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

¹⁰ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.3. De la infracción en materia de relaciones laborales y labor inspectiva

No acreditar el registro de planillas

- **De acuerdo al numeral 25.20, del artículo 25° de la RLGI:** *“No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente. Para el cálculo de la multa a imponerse, se entiende como trabajadores afectados a los pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, así como los derechohabientes”.*
- Como podrá advertirse en el presente caso, se comprueba la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, la autoridad que emitió la resolución de primera instancia realizó un análisis de los hechos y documentos presentados antes de su emisión, determinando que existía una infracción que posteriormente con el recurso de reconsideración se ajuntó la constancia de Alta de la trabajadora HILCIA SARAY SANTIL GUTIERREZ (PTP 00571331) en su calidad de vendedora quien inicio labores el 03 de diciembre del 2018, para culminar el 10 de diciembre del 2018.
- Ahora, si bien la medida de requerimiento recepcionada con fecha 14 de diciembre del 2018 la cual obra de fojas veintiocho (28) a fojas treinta (30) del expediente inspectivo, donde se solicita a la inspeccionada la acreditación del registro de planillas de la trabajadora, éste no se presentó hasta el 22 de abril del 2021 mediante recurso de reconsideración el cual obra a fojas noventa y ocho (98) a fojas ciento siete (107) del expediente sancionador, reduciendo la autoridad de primera instancia como corresponde al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente impuesta por haberse subsanado las mismas hasta antes del plazo del vencimiento para interponer recurso de apelación, de **acuerdo al artículo 40° de la LGIT:** *“Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia: Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de*

f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.

h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

primera instancia". Por lo tanto, corresponde justificar en dicho extremo la multa impuesta por la instancia devenida en grado. (subrayado nuestro)

Respecto a la obligación del administrado de acreditar la entrega de las boletas de pago

- **El Artículo 19° del DECRETO SUPREMO Nº 001-98-TR:** *"El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta quedará en poder del empleador, el cual será firmado por el trabajador. Si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración". - Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2001-TR del 07/06/2001, cuyo texto es el siguiente: "Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador.*
- Es importante remarcar que, mediante **DECRETO SUPREMO Nº 009-2011-TR**, Modifican el Decreto Supremo Nº 001-98-TR, que establece normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de entregar boletas de pago, en su artículo 19° prescribe: *"La boleta de pago será entregada al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta de pago quedará en poder del empleador. En el caso que la entrega sea por medios físicos si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital". "Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Alternativamente y, previo acuerdo con el trabajador, la entrega de la boleta de pago podrá efectuarse a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza, siempre y cuando se deje debida constancia de su emisión por parte del empleador y se garantice su efectiva recepción por parte del trabajador".*
- Es relevante precisar, lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Laboral en su Resolución Nº 015-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 04 de enero de 2022 respecto a la tipificación de la infracción sobre el incumplimiento de acreditar la entrega de boleta de pago: *"6.7. (...) Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Alternativamente y, previo acuerdo con el trabajador, la entrega de la boleta de pago podrá efectuarse a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza, siempre y cuando se deje debida constancia de su emisión por parte del empleador y se garantice su efectiva recepción por parte del trabajador. En ambos casos, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador". Y: "6.9. atendiendo al argumento de la impugnante, referido a que la firma del trabajador en la boleta de pago como constancia de entrega, es a decisión del empleador, opcional. Al respecto, se debe tomar en cuenta que conforme se describió en el numeral 6.7 de la presente resolución, el Decreto Supremo Nº 001-98-TR, exige que en caso el empleador opte por no contar con la firma del trabajador. Debe*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

existir alternativamente, un acuerdo del trabajador con el empleador, para el empleo de las tecnologías de la información y comunicación, y su entrega se materialice a través, por ejemplo, del correo electrónico.

- En ese orden de ideas, esta instancia ha verificado que si bien la inspeccionada en su recurso de reconsideración en sus anexos como nueva prueba en el punto 5, folios 103 y 107 del expediente presenta la constancia de pago –datos de boleta de pago; en estas documentales presentadas, no se aprecia la firma del trabajador, además que no acredita contar con una autorización u acuerdo con el trabajador afectado para la entrega de su boleta de pago, sea por el medio del empleo de tecnologías de la información y comunicación, como correo electrónico u otro medio. Ante lo expuesto, se evidencia que la inspeccionada no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en el acta de infracción. En ese sentido, este Despacho en virtud a los considerandos precedentes, procede a confirmar la sanción de multa propuesta por la de venida en grado.

Respecto de no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud.

- Numeral 44-B.2. del Artículo 44-B.- Infracciones muy graves en materia de seguridad social: “No efectuar el pago de todo o parte de los aportes al Sistema Privado de Pensiones efectivamente retenidos de los trabajadores afiliados en la oportunidad que corresponda”.
- La inspeccionada la acredita la inscripción en el régimen de seguridad social en salud mediante recurso de reconsideración el cual obra a fojas noventa y ocho (98) a fojas ciento siete (107) del expediente sancionador, lo cual fue plausible de una reducción de la multa como corresponde al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente impuesta por haberse subsanado las mismas hasta antes del plazo del vencimiento para interponer recurso de apelación, de **acuerdo al artículo 40° de la LGIT**: “Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia: Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia”. Por lo tanto, corresponde justificar en dicho extremo la multa impuesta por la instancia devenida en grado.

Respecto a la obligación del administrado de acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones.

- El artículo 10° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.; del mismo modo El artículo 11°: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”. Forman parte del elenco de derechos constitucionales



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

respecto de los cuales ninguna relación laboral puede, válidamente, limitar su ejercicio, conforme lo establece el propio artículo 23° de la Constitución.

- Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano, en los fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 1473-2009-PA/TC, recordó que basándose en el artículo 10 de la Constitución, que reconoce el régimen de seguridad social, el artículo 11 reconoce el derecho al acceso con libertad a las prestaciones pensionarias, en los siguientes términos *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento (...)”*.
- Es menester recalcar que el artículo 51° de la Ley N° 28015 publicada el 02 de julio del 2003 prescribe que: *“Los trabajadores y los conductores de las Microempresas comprendidas en el presente régimen podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales, siendo opción del trabajador y del conductor su incorporación o permanencia en los mismos”*. Este sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1086 con fecha 28 de junio del 2008: *“donde sustituye los artículos 43°, 44°, 45° 49°, 50° y 51° de la ley 28015, ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa y finalmente”, donde prescribe el art. 51°: “Los trabajadores y conductores de las microempresas comprendidos en la presente Ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Los trabajadores y conductores de la Microempresa comprendidos en la presente ley, que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen provisional, podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en el Título III sobre el Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la Microempresa. Los trabajadores de la Pequeña Empresa deberán obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones”*.
- Cabe recalcar que, mediante Resolución N° 005-2021-SUNAFIL /TFL –Primera Sala, (TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-PRIMERA SALA), en el punto 6.17. refiere que: *“Si bien es cierto, la fórmula disyuntiva que esta y otras regulaciones en materia previsional han empleado, ciertamente, puede motivar confusiones si, desde una lectura basada en la legislación infra constitucional, se interpreta la literalidad de la norma. Máxime, si, en el propio artículo 65° del Decreto Supremo 013-2003-PRODUCE (artículo 51° de la Ley N° 28015 sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1086) comentado se observa que el legislador ha utilizado una fórmula distinta para referirse a la afiliación de los trabajadores de la pequeña empresa. Sin embargo, es menester invocar a los operadores a interpretar las normas del sistema jurídico conforme a los preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales, que tienen plena eficacia en las relaciones laborales. Asimismo, el punto 6.22 de la Resolución N° 005-2021-SUNAFIL /TFL –Primera Sala, VI ANALISIS DEL RECURSO, “(...) constituye una obligación de los empleadores, que, desde el ingreso de un trabajador a laborar a un centro de trabajo, sea incorporado al Sistema de Seguridad Social de pensiones de su elección, ya sea al Sistema*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

nacional de pensiones (SNP) o el sistema privado de pensiones (SPP). Dicha obligación comprende a todos los empleadores, incluyendo entre ellos a las micro empresas”.

- De lo expuesto se advierte entonces la obligación que tiene el empleador de inscribir al trabajador en algún régimen de seguridad social en pensiones, éste a elección de él entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o el Sistema Privado de Pensiones (SPP), verificándose que a la fecha de la visita inspectiva este 10.12.2018, la inspeccionada refirió que la trabajadora inicio sus laborales el 03.12.2018, tiempo suficiente para su inscripción, como consecuencia la conducta omisiva del inspeccionado se encuentra tipificada como una infracción muy grave; aunado a ello este despacho al advertir que el inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos, por estas consideraciones no cabe acoger este extremo del recurso de apelación; corresponde confirmar la multa impuesta.

Respecto de No cumplir con la medida de requerimiento

- De conformidad al tercer párrafo del artículo 14 de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT), concordante con el numeral 18.2 del artículo 18 del RLGIT¹¹, establecen que cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Dicho requerimiento se realizará a través de la medida inspectiva de requerimiento, la misma que se emitirá sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.
- Asimismo, el numeral 46.7 del artículo 46 de la RLGIT: *“No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral”*. Y El numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento: *“precisa que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador y siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente: se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones, cumpla con los beneficios laborales pendientes de pago, paralice o prohíba inmediatamente el trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras. Cabe precisar que las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador”*.
- Es relevante precisar, lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Laboral en su Resolución N° 0346-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 24 de

¹¹ Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

“Artículo 18.- Medidas Inspectivas

(...) 18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.”



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

setiembre del 2021, en su el punto 6.13: “(...) *atendiendo a los fundamentos expuesto en los considerandos 6.1 a 6.6 de la presente resolución, la impugnante no habría incurrido en las infracciones imputadas. Asimismo, atendiendo al hecho que no existía vínculo laboral vigente a la fecha de la medida de requerimiento, resultaba materialmente imposible dar cumplimiento a dicha medida. Por lo que, no correspondía emitir la medida inspectiva de requerimiento, habiéndose, con su emisión, vulnera el principio de legalidad¹², pues fue emitida en contravención de lo previsto en el artículo 14° de la LGIT y numeral 17.2 del artículo 17 del RLGIT, al no haberse acreditado fehacientemente la existencia infracción que respalde su emisión, suma al hecho que resulta materialmente imposible su cumplimiento”.*

- Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que el sujeto inspeccionado subsane las mismas; en el caso concreto la medida de requerimiento recepcionada con fecha 14 de diciembre del 2018 la cual obra de fojas veintiocho (28) a fojas treinta (30) del expediente inspectivo, fue recepcionado con fecha 14 de diciembre del año 2018, siendo que a la fecha ya no existía vínculo laboral alguno entre la inspeccionada y la trabajadora, tal como obra en autos en fojas ochenta y seis (86) del expediente sancionador la liquidación de beneficios sociales, además de la constancia de baja obrante a fojas ciento cuatro (104). Por las consideraciones expuestas, corresponde amparar dicho extremo del recurso de apelación, dejando sin efecto la multa impuesta con la comisión de la infracción prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLG.

Respecto a la obligación del administrado de cumplir con asistir al requerimiento de comparecencia.

- Que, es necesario acotar que el TUO de la LPAG (ley del procedimiento administrativo general) contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.
- Asimismo, el TUO de la LPAG prescribe en su artículo 70 sobre Formalidades de la comparecencia, “*Numeral 70.1.1. El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente; 70.1.2. El objeto y asunto de la comparecencia; 70.1.3. Los nombres y apellidos del citado; 70.1.4. El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia; 70.1.5. La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y, 70.1.6. El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento”.*

¹² TUO de la LPAG, artículo IV. 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a



- Conforme se ha verificado de la revisión de las actuaciones de investigación inspectiva se evidencia que el requerimiento de comparecencia se procedió a notificar con fecha y hora para la próxima diligencia de comparecencia, siendo este el 26 de diciembre del 2018, a las 9:00 horas, obrantes a folios veintiocho (28) al treinta (30) del expediente inspectivo N° 1305-2018-TRU que nos ocupa, que la notificación de dicho acto se realizó el 14 de diciembre de 2018, el mismo que cumple con lo establecido por ley, ya que el citatorio día y hora para comparecer se ha efectuado antes del tercer día de recibida la citación, por lo que, dicho citatorio surte efecto, lo que conlleva que el sujeto inspeccionado se encontraba obligado asistir a la comparecencia del día 26 de diciembre del 2018. Cabe precisar que quien recepciona la notificación es la persona apoderada de la empresa inspeccionada en su calidad de gerente, con DNI y rúbrica; la cual es la misma desde el inicio de las actuaciones inspectivas, además que a la fecha de recepción de la notificación la administrada según constancia de actuaciones inspectivas de investigación, obrante a folios treinta y uno (31), acudió a la primera comparecencia de fecha 14 de diciembre del 2018. En consecuencia, queda acreditado que la inspeccionada no cumplió con la medida de requerimiento realizada por el comisionado, tal como se ha dejado constancia mediante acta de infracción, por tanto, se concluye que la inspeccionada ha incurrido en una infracción muy grave a la labor inspectiva, la cual debe ser sancionada en virtud a las multas vigentes en el periodo correspondiente, por lo que corresponde confirmar la multa.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida grave y muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada esto con base en el **DECRETO SUPREMO N° 015-2017-TR**) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido **en SEIS (06) infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva: 1.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar el registro de planillas; Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción LEVE** a las relaciones laborales, no acreditar la entrega de las boletas de pago; Tipificación Legal Numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **3.- Infracción MUY GRAVE** a las relaciones laborales, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud; Tipificación Legal Numeral 44-B 2 del artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **4.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones; Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.; **5.- Infracción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no cumplir con asistir al requerimiento de comparecencia





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **KSA D'ESTILO S.R.L.** con RUC 20539913604 contra la Resolución Sub Gerencial N° 282-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de agosto del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Gerencial N° 282-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, en el extremo referente a la sanción impuesta por el incumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, **dejando sin efecto la multa impuesta por dicha infracción. REDUCIENDOSE LA MULTA A S/. 2 668.45 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 45/100 SOLES)** de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR¹³, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al sujeto inspeccionado KSA D'ESTILO S.R.L. con RUC 20539913604 con domicilio fiscal en JR. SAN MARTIN N° 630 – TRUJILLO-LA LIBERTAD.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

¹³Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

